

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY  
LICENCIATURA EN DERECHO

Derecho a la Salud de los Menores de Edad frente a la  
Libertad de Educación en un Contexto Médico

Tesis para conseguir el grado  
de Licenciado en Derecho  
María Paula Magaña González  
Matrícula 1477

Santa Catarina, Nuevo León, abril del 2021

## ÍNDICE

|                                                                                                                       |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Introducción                                                                                                          | Página<br>1 |
| Capítulos                                                                                                             |             |
| I.    La problemática que surge del interés jurídico<br>del menor y la libertad de educación de sus<br>representantes | 4           |
| A. Interés Superior del Menor                                                                                         | 4           |
| B. Derechos Humanos                                                                                                   | 12          |
| C. Educación                                                                                                          | 14          |
| D. Problemática que surge de estos conceptos                                                                          | 18          |
| II.   Límites al ejercicio de la representación legal<br>en materia de educación                                      | 20          |
| A. Libertad de educar                                                                                                 | 20          |
| B. Libertad de creencias                                                                                              | 24          |
| C. Libertad de Culto                                                                                                  | 30          |
| III.  Directrices para una propuesta de reforma al<br>Código Civil                                                    | 45          |
| A. Orden Público                                                                                                      | 46          |
| B. Un Nuevo Enfoque sobre la Patria Potestad                                                                          | 52          |
| C. Propuesta de Adición al Código Civil                                                                               | 54          |
| Conclusión                                                                                                            | 58          |
| Bibliografía                                                                                                          | 60          |

## INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se puede apreciar la manera en que se intenta siempre encaminar a que exista un verdadero sentido de justicia y protección hacia quienes se encuentran en una posición de precariedad respecto de sus derechos. El efectivo goce y ejercicio de nuestros derechos es lo que representa que en verdad exista un estado de derecho donde las personas seamos libres de actuar y de desarrollarnos adecuadamente, y para que se pueda dar esto es necesario que se nos brinde protección por medio de la ley. Es por esto que existen dentro de nuestra legislación principios que imperan por la protección de los más vulnerables

Los menores de edad, quienes están siempre sujetos a la representación legal ya sea de quienes ejercen la patria potestad o de sus tutores; el ejercicio de sus derechos no puede darse por cuenta propia. Se encuentran bajo el resguardo de quienes los representan y en muchos aspectos no pueden valerse por ellos mismos; son sujetos de derecho que tienen una susceptibilidad mayor de ser vulnerados en su integridad y sufrir menoscabos en sus derechos.

Debido a esto es que la ley se dio el trabajo de establecer un principio que permea todo nuestro ordenamiento y que tiene como fin la protección de los menores de edad y de sus derechos. El interés superior del menor es un principio que debe imperar en todo momento en todo supuesto donde se vea involucrado un menor, debe ser un precedente a toda actuación de los representantes del menor y de la autoridad en todos sus ámbitos.

Aun cuando sabemos que el principal objetivo de los representantes de los menores es salvaguardarlos y procurar su bienestar, existen casos donde este no es el

caso, o donde el actuar perjudicial de los representantes no es percibido por ellos mismos. Este problema adquiere gran relevancia cuando se habla de la educación que inculcan estos a los menores que se encuentran a su cargo.

Es debido a esta necesidad de protección que se busca en el presente trabajo determinar una solución en los casos donde exista una problemática entre la preservación de este principio y el ejercicio de la libertad de los representantes al momento de educar a los menores.

Primero es necesario definir los conceptos principales dentro de los cuales se plantea esta problemática, es por esto que el primer capítulo tiene como objetivo definir y plantear la normativa que rodea a estos conceptos principales, así como determinar su fundamento y las características que los definen.

Siendo un tema importante el derecho a la libertad, que en este tema en concreto se manifiesta de diversas maneras, el segundo capítulo tiene como objetivo principalmente esto: determinar dentro de cuales libertades es que se da esta problemática y además establecer en qué consisten estas libertades.

El capítulo final es el que pretende dar una solución al problema, estableciendo una propuesta de adición al Código Civil Federal, en el apartado correspondiente a la patria potestad, para que sirva como base para poder evitar estos conflictos de los que se habla anteriormente.

El objetivo principal al que se pretende llegar es que se dé efectivamente una solución a este problema que se suscita en nuestro ordenamiento jurídico, logrando

unificar los criterios jurisprudenciales que ha dado la corte en un sólo artículo que pueda proteger de manera efectiva los intereses de los menores.

## Capítulo I

### LA PROBLEMÁTICA QUE SURGE DEL INTERÉS JURÍDICO DEL MENOR Y LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN DE SUS REPRESENTANTES

Es necesario en un principio poder identificar los conceptos básicos que componen dicha problemática. A continuación se expondrán de manera clara no solamente dichos conceptos, sino de igual manera la forma en que se lleva a cabo su aplicación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y la manera en que estos son tratados en la normativa vigente.

Los principales temas que se ven involucrados son el principio rector del interés superior del menor, los derechos humanos, y en específico, el derecho a la educación; así como también establecer de qué manera estos pueden entrar en contacto. Para poder esclarecer el problema principal, es necesario que contemos con una idea clara de lo que engloban los siguientes conceptos.

#### A. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

En toda situación de la vida cotidiana donde entren en contacto diferentes figuras jurídicas, existe una alta posibilidad de que se suscite por esto una controversia en donde se ponga en tela de juicio qué figura o qué principio debe de imperar sobre la otra. Para que exista un buen funcionamiento del Derecho dentro de la sociedad, deben existir bases o criterios que las partes involucradas en dicha controversia, o el juzgador en su caso, puedan seguir para poder establecer cómo se debe de dar la ponderación entre

las diversas figuras que coexisten en una misma situación, y la forma en que se va resolver dicha ponderación.

El interés superior del menor es un principio que permea en muchos ámbitos del derecho y al cual se le da una importancia significativa, dado que este principio tiene como objeto el funcionar como una protección para quienes pueden resultar fácilmente vulnerados en sus derechos. Los menores, en la mayoría de sus facultades y derechos, están supeditados al actuar de sus representantes legales, ya sea quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, o sus tutores. Es claro que no se asume que estos representantes, automáticamente por ser esta su calidad, vayan siempre a actuar conforme a beneficio de los intereses del menor, o que no puedan llevar a cabo acciones que puedan perjudicarlos. Es aquí donde entra el ya mencionado principio.

Al hablar de un principio jurídico hablamos de esencias que están contenidas dentro de las normas jurídicas, son las ideas fundamentales del Derecho y la causa del Derecho positivo; son los que unifican dando una conexión sistemática y material a todo nuestro sistema jurídico.<sup>1</sup>

Este ve plasmado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece lo siguiente:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su*

---

<sup>1</sup> Navarro Fallas, Roman A. “Los Principios Jurídicos. Estructura, Caracteres y Aplicación en el Derecho Costarricense”. Junio 1998. Disponible en línea: **lvstitia**. Año 12 Núm. 138, Junio 1998 <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf> (Consulta: Marzo 14, 2019).

*desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*

Resulta imperativo que se haya plasmado esto dentro de nuestra Constitución, ya que este principio resulta de gran importancia al momento en que los juzgadores resuelvan. Su objetivo principal, como se mencionó anteriormente, consiste en establecer un precedente a seguir donde, en todo caso que involucre a un menor, se garantice plenamente el ejercicio de sus derechos. Se establece una obligación hacia sus representantes de velar por la preservación de este principio, existiendo consecuencias jurídicas en diversos ámbitos para aquellos que atenten en contra del bienestar del menor.

Para establecer el contenido normativo que establece los lineamientos de este principio se expondrán las diferentes fuentes del Derecho dentro de las cuales se ven contenidos estos, empezando con la que se presenta a continuación.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo segunda se establece lo siguiente respecto de este principio:

*“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.*

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** (P.O. Dic. 4, 2014/ Junio 20, 2018). Disponible en línea: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_200618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf) (Consulta: Dic. 1, 2018).

Otra fuente normativa de este principio es en la Convención sobre los Derechos de los Niños, ratificada por México en el año de 1991, donde se establece también en qué consiste, lo cual se expone a continuación.

*“Artículo 3*

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”<sup>3</sup>*

A partir de aquí se establece la obligación primordial que tiene el Estado de velar por los intereses de los menores, en todos los ámbitos en los que se vean involucrados. En su segundo inciso establece un punto de importante consideración para el tema a tratar, que es el que se deba tomar en cuenta los derechos y deberes de sus representantes legales. Dicha obligación por parte del Estado se ve también establecida claramente en la tesis aislada que se expone a continuación.

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.***

*Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo*

---

<sup>3</sup>UNICEF. **Convención Sobre los Derechos del Niño**. Madrid: junio 2006. <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (Consulta: Dic 1., 2018).

*a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”<sup>4</sup>*

Esta tesis es de vital importancia ya que establece la preferencia que se debe de dar a buscar el beneficio máximo del menor en toda situación donde se vean implicados estos y el ejercicio de sus derechos humanos, y además termina estableciendo la responsabilidad antes mencionada por parte del Estado por imperar por la protección de los menores de edad. Se establece como no solamente tiene por objeto el establecer la protección de los menores, debido a su carácter tuitivo, sino que también se le otorga el carácter de elemento hermenéutico, y debido a esto podemos ver las diferentes facetas en las que se ve aplicado este principio, ya que no existe únicamente como derecho subjetivo, sino también como elemento a considerar para los jueces al momento de interpretar el Derecho.

En diversos ámbitos del Derecho se puede percibir que existe una protección especial por parte de la ley a quienes están en una posición de precariedad frente a otros sujetos de derecho. Un ejemplo de esto se vislumbra de manera muy clara en la protección que la legislación laboral ofrece a los trabajadores frente a sus patrones, ya que se les considera que por la naturaleza de su relación fácilmente se pueden encontrar

---

<sup>4</sup> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. 1a. LXXXII/2015 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo II, feb. 2015, pag. 1398.) Disponible en línea: SCJN [8](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520del%2520menor&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=9&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008547&Hit=194&IDs=2008845,2008846,2008862,2008868,2008640,2008642,2008641,2008625,2008705,2008541,2008542,2008543,2008546,2008547,2008410,2008551,2008500,2008419,2008420,2008421&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2008547. (Consulta: Dic 2, 2018).</a></p></div><div data-bbox=)

en una posición de desventaja frente a estos. Es por esto que la ley establece medidas de protección que buscan equilibrar la posición de ambos, ya que se considera que ambos se encuentran en la ya mencionada situación de subordinación en la cual se pueden ver fácilmente afectados en sus derechos.

El interés superior del menor sirve específicamente este objeto: proteger a los menores de edad que se encuentran supeditados a sus representantes, procurando evitar y resolver cualquier situación en donde se ponga en peligro su integridad y no se respeten los derechos de los que disponen. El fin último es que se respeten los derechos de los menores y el ejercicio de estos.

La siguiente jurisprudencia que se expondrá define de manera más completa y clara en lo que consiste específicamente este principio.

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.***

*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.’<sup>5</sup>*

De aquí se pueden desprender los elementos básicos que lo comprenden, enfatizando en fomentar el desarrollo humano y que el menor tenga una vida digna, viviendo de manera plena y con el máximo bienestar. Otro elemento de gran importancia radica en la especificación de que el Estado debe imperar porque se cumpla este

---

<sup>5</sup> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 1284. (SJF: 9a época, Tomo V, 2011, pag. 1436.) Disponible en línea: SCJN [9](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1013883&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=1013883&Hit=1&IDs=1013883&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 1013883. (Consulta: Dic 1, 2018).</a></p></div><div data-bbox=)

principio, tanto desde la concepción de la normativa que regula las relaciones y actividades de los menores, como al momento en que suceda una controversia que deba resolverse en el plano jurisdiccional. El interés superior del menor, de acuerdo a la siguiente tesis aislada, se manifiesta en diferentes dimensiones donde tiene siempre un papel primordial en la búsqueda de la protección de los derechos de los menores. Aquí se establece como no se habla de una figura jurídica cuya aplicación es potestativa para el juez, si no de un principio que debe ser respetado, e incluso preferido, no solo al momento en que se suscitan hechos en los que se podría ver afectado el menor, sino como un presupuesto a todo hecho que lo involucre.

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.***

*De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.” (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Dic. 2015, pag. 256.) Disponible en línea: SCJN [10](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520del%2520menor%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010602&Hit=149&IDs=2010725,2010727,2010729,2010740,2010939,2010761,2010850,2010854,2010602,2010611,2010615,2010618,2010348,2010437,2010550,2010393,2010566,2010591,2010140,2010265&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2010602. (Consulta: Dic 1, 2018).</a></p></div><div data-bbox=)

Este principio, aún cuando claro en su fin y objetivo, no es un concepto delimitado y concreto, ya que como lo establece la jurisprudencia de rubro **“Interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos.”**, este no se aplica de igual manera a todo caso en concreto, es necesario que los Tribunales lo determinen tomando en cuenta diferentes aspectos que influyen en su correcta aplicación. Se deberán tomar en cuenta aspectos culturales, económicos y sociales, así como las diferentes circunstancias personales que rodean al menor.<sup>7</sup>

A partir de todo esto es que se puede determinar la importancia que tiene dentro de nuestro sistema jurídico que se garantice la protección de este principio, así como la labor que recae en el poder jurisdiccional de su aplicarlo correctamente, siempre atendiendo a las circunstancias específicas que afectan al menor.

Se puede así determinar que el interés superior del menor es un principio jurídico de carácter tuitivo que tiene diversos ámbitos de aplicación, siendo un derecho sustantivo, una norma procedimental y un elemento hermenéutico que los jueces tienen la obligación de considerar.

---

<sup>7</sup> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 44/2014 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Junio 2014, pag. 270). Disponible en línea: SCJN [11](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520del%2520menor&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=11&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006593&Hit=227&IDs=2006966,2006967,2007031,2007033,2006790,2006791,2006593,2006596,2006633,2006634,2006638,2006531,2006538,2006445,2006410,2006363,2006504,2006460,2006384,2006469&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2006593. (Consulta: Dic. 2, 2018).</p></div><div data-bbox=)

## B. DERECHOS HUMANOS

En toda sociedad donde se busque siempre respetar la dignidad humana y buscar el mayor bienestar para quienes la conforman, se podría asegurar que es esencial el que existan como garantías protegidas por el Estado los derechos humanos.

En nuestro país, dentro de nuestra Constitución y en los tratados internacionales que han sido adoptados, los derechos humanos constituyen preceptos de grande importancia que rigen nuestro ordenamiento jurídico y que forman un medio de defensa de los particulares tanto frente al mismo Estado, como ante otros particulares, esto último resulta procedente únicamente en los casos en que dicho particular tenga la calidad de autoridad frente a la persona afectada en sus derechos. Los derechos humanos son la figura jurídica primordial con las que contamos para asegurar poder vivir una vida plena y segura, beneficiandonos de la protección que nos ofrecen frente a todo acto que pretenda vulnerar nuestra esfera jurídica y, en algunos casos, hasta poner en riesgo nuestra vida y libertad. Son derechos que nos pertenecen por el simple hecho de existir y de desarrollarnos en esta sociedad.

Los derechos humanos son definidos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos como derechos que son inherentes a todo ser humano, que no distinguen de nacionalidad, sexo, origen étnico, lengua, religión, entre otros aspectos; y que son interrelacionados, interdependientes e indivisibles<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>Oficina del Alto Comisionado por los Derechos Humanos **¿Qué son los derechos humanos?** S.l.: s.f. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx> (Consulta: Dic. 2, 2018).

El Estado es el encargado de asegurar que siempre se respeten estos derechos, otorgando a los particulares los medios necesarios para hacerlos valer y defenderlos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expone lo siguiente acerca de la protección de estos derechos por parte del Estado.

*“...la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.*

*Principio de Interdependencia: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.*

*Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.*

*Lo anterior quiere decir que disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.*

*Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.*

*El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.”<sup>9</sup>*

Los derechos humanos de los que disfrutamos como particulares se encuentran consagrados en nuestra Constitución y en todo tratado internacional del que seamos parte que contenga alguno de estos. El catálogo de estos derechos es amplio, como

---

<sup>9</sup>Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **¿Qué son los derechos humanos?** S.I. : s.f. Disponible en línea: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos) (Consulta: Dic2, 2018).

ejemplo de algunos están los siguientes: derecho a la vida, derecho de libertad, derecho a la salud, derecho a la igualdad, derecho a la vivienda y derecho a la educación.

Para el tema en comento es esencial identificar el concepto de Derechos Humanos, ya que principalmente se abordan dos de los principales: el derecho a la libertad, principalmente el de libertad de culto y de creencias, así como el derecho a la educación.

### C. EDUCACIÓN

El derecho a la educación es un Derecho Humano que se ve contemplado dentro de nuestra legislación en el artículo 3 de nuestra Constitución, donde se establece la obligación por parte del Estado de satisfacer este derecho. Este derecho también se reconoce en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, donde se establece lo siguiente:

*“Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”<sup>10</sup>*

Este derecho a la educación entra dentro de los denominados Derechos Sociales, los cuales pueden ser definidos como *“el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas,*

---

<sup>10</sup> **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Naciones Unidas, Dic. 16, 1966; enero 3, 1976. (México: Enero 3, 1976). Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (Consulta: Dic 2, 2018).

*grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.”<sup>11</sup>*

Los derechos sociales se conocen principalmente por ser considerados como derechos programáticos, ya que estos no pueden ser exigidos judicialmente y que el Estado los proporciona de acuerdo a sus posibilidades, siempre atendiendo a los medios que tiene a su disposición y los cuales se deben proporcionar de acuerdo a un sistema que el mismo Estado establece. En la Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos, se establece que los derechos sociales son derechos de prestaciones positivas fácticas por parte del Estado, ya que este tiene como parte obligada un objeto de hacer. Otra característica que expone es que hay aspectos metodológicos específicos que deben ser abordados para llevar a cabo esta prestación, y se trata de una prestación fáctica, no normativa, ya que no requiere de un derecho de procedimiento, sino que refiere al acto de proveer bienes o servicios<sup>12</sup>.

De acuerdo al tema a tratar el enfoque se dará específicamente en el derecho a la educación, estando este intrínsecamente relacionado con el problema jurídico al que se pretende dar solución.

El derecho a la educación en México comprende la educación básica, que comprende preescolar, primaria, secundaria; y la educación media superior. Estas serán gratuitas y laicas. La importancia que radica en este derecho es inmensa, las personas necesitan de poder formar su conocimiento ampliamente para de esta manera poder

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 1994.

<sup>12</sup> Arango Rivadeneira, Rodolfo. **Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho**. Volumen II. (pp. 10-11) Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/27.pdf> (Consulta: Dic 2, 2018).

disfrutar de su libertad y poder desarrollar su vida adecuadamente. Esto se expone claramente en la siguiente jurisprudencia:

***“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.***

*De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.”<sup>13</sup>*

Aquí se establece cómo es necesario el ejercicio y procuración de este derecho para asegurar que todos se encuentren en las condiciones necesarias para poder vivir en un plano de igualdad respecto de las demás personas, y también requisito fundamental para el apropiado goce de sus derechos.

En este sentido se puede entender que la educación de la que se habla en nuestra legislación comprende únicamente lo que se entiende por educación académica, la cual se imparte en las instituciones responsables de esto, tanto públicas como privadas; pero en la realidad la educación abarca más que esto. La realidad es que la educación como

---

<sup>13</sup> **EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. (SJF: 10a época, Tomo I, Oct. 2017, pág. 187). Disponible en [16](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=educaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=604&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015303&Hit=51&IDs=2015626,2015630,2015631,2015487,2015295,2015296,2015297,2015298,2015299,2015300,2015303,2015420,2015421,2015429,2015464,2015465,2015466,2015069,2014818,2014897&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2015303. (Consulta: Dic 3, 2018). SCJN</p></div><div data-bbox=)

derecho debe comprender mucho más que esto. Ya que la educación que se recibe dentro del propio hogar y en el plano familiar dentro del cual se desarrollan, es de igual o incluso mayor importancia para la formación de las personas.

En la jurisprudencia de rubro **Derecho fundamental a la educación. Su referente normativo en el sistema jurídico mexicano.** se establece que *“los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos”*<sup>14</sup>, esto se refiere a la libertad que tienen los padres de elegir qué tipo de educación van a recibir sus hijos, entiéndase como pública o privada, o hasta en qué tipo de institución deciden estos que sus hijos van a entrar. A pesar de esto, es necesario afirmar que efectivamente los padres, o quienes sean representantes del menor, tienen la libertad de elegir no únicamente que tipo de educación va a recibir fuera de su hogar, sino también dentro de esta.

La educación que reciben los menores dentro de su casa, por parte de quienes sean sus representantes, es de vital importancia, ya que en la mayoría de los casos determina factores importantes que formarán el curso que seguirá su vida.

El Estado da plena libertad de educación, siempre atendiendo a que no se menoscaben los derechos ni se atente contra la integridad tanto física y mental del menor. La educación que se ejerce sobre los menores en el plano familiar o del hogar

---

<sup>14</sup> **DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 78/2017 (10a.). (SJf: 10a época, Tomo I, Oct. 2017, pág. 185). Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=educaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=604&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015300&Hit=50&IDs=2015626,2015630,2015631,2015487,2015295,2015296,2015297,2015298,2015299,2015300,2015303,2015420,2015421,2015429,2015464,2015465,2015466,2015069,2014818,2014897&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=educaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=604&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015300&Hit=50&IDs=2015626,2015630,2015631,2015487,2015295,2015296,2015297,2015298,2015299,2015300,2015303,2015420,2015421,2015429,2015464,2015465,2015466,2015069,2014818,2014897&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Registro 2015300. (Consulta: Dic. 2, 2018).

donde se desarrollan va tanto desde aspectos religiosos o de creencias, como de valores, ética y moral; es debido a esto que se considera que muchas veces existen supuestos en los que la libertad de la se goza para educar a un menor, puede tener repercusiones negativas dentro de su esfera jurídica.

#### D. PROBLEMÁTICA QUE SURGE DE ESTOS CONCEPTOS

Con el ejercicio de la libertad que tienen las personas se puede encontrar que muchas veces las creencias personales que tienen se contraponen a aspectos o disposiciones jurídicas que estiman situaciones diferentes a lo que sus convicciones determinan. En las situaciones donde se ven contrapuestos derechos que son únicamente personales y que afectan la esfera jurídica de una sola persona, no se traduce en una situación jurídica que cause controversia, ya que las personas son libres de disponer de sus derechos de la manera que lo estimen conveniente. Todo esto con la limitación que existe para los derechos de los que las personas no pueden disponer libremente.

El problema jurídico nace al momento en que la afectación que se cause por motivo del ejercicio de la libertad que no solo afecta una esfera jurídica, sino dos o más. Siendo el caso en concreto la afectación que le puede causar el ejercicio de la libertad de educar de un representante legal hacia el menor del que es responsable.

En la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se expresa lo siguiente:

*“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la*

*oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*A. El del interés superior de la infancia.*

*...*

*Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

*Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”*

Aquí podemos establecer como el mismo Estado prevé y prohíbe la posibilidad que un adulto, en el ejercicio de sus derechos, condicionar el ejercicio de los derechos de un menor.

Aun cuando es claro que siempre existe una prohibición y una sanción para esto, existen muchos supuestos que la ley no prevé en donde se puede ver afectado el bienestar del menor por causa de las decisiones que tomen sus representantes y que les sean impuestas a este, supuestos donde a simple vista no se puede determinar que existe un perjuicio al menor.

Esta problemática sucede mucho en el tema de la educación impartida por los padres, y en decisiones basadas en las convicciones de estos, que producen efectos negativos dentro de la esfera del menor, pero que no siempre pueden ser percibidos externamente, y por esto mismo es que quedan sin resolver a la luz del derecho y del imperio del principio del interés superior del menor.

## Capítulo II

### LÍMITES AL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Como se estableció en el capítulo anterior, la problemática que surge y que puede poner en peligro o menoscabar el bienestar del menor, resulta del libre ejercicio de la libertad que tienen sus representantes para educar a estos. Ya que la educación dentro del hogar es un término bastante amplio, que comprende desde conceptos de moralidad hasta de religión.

Para poder determinar las diferentes maneras en que la educación que establecen los representantes hacia el menor pueda resultar en un perjuicio para estos, es necesario definir las principales dimensiones en las cuales se actualiza esta libertad de educación, evidentemente también estableciendo que comprende esta última.

#### A. LIBERTAD DE EDUCAR

Una de las maneras en las que se plasma el derecho de libertad en la vida diaria es dentro de la libertad de educación que tienen los representantes, ya sea quienes ejercen la patria potestad o los tutores legales, del menor. El acto de educar abarca diferentes acciones que llevan a cabo estos y que afectan y forman al menor, ya que se habla de temas de cultura, etiqueta, moralidad, civismo, tradiciones, religión, entre otras.

La libertad que se les da para educar a los representantes no está establecida ni delimitada en nuestra legislación, sino que consta de una libertad que se ejerce autónomamente y en la cual no existe injerencia alguna del Estado que se encuentre

previamente establecida. No existen parámetros concretos sobre lo que comprende la educación que se da dentro del plano familiar o en el hogar donde se desarrollan los menores; se entiende de manera tácita que existen parámetros inherentes a lo que corresponde el trato que se les da a los menores, siendo esto que no se incurra nunca en un perjuicio físico o mental que afecte al menor.

La Real Academia Española define a la educación como la acción y efecto de educar, y también como la crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes; a su vez define el verbo de educar como desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven promediado de preceptos, ejercicios, ejemplo, etc<sup>15</sup>.

Estas son algunas de las definiciones que se le dan al término de educación y del verbo educar, y aun cuando tiene más acepciones, se puede percibir como dentro de una de sus connotaciones se establece que tal concepto va relacionado a que sea dirigido hacia un menor. Esto debido a que la educación, va en la gran mayoría de los casos, va dirigida de una persona mayor hacia una menor, esto debido a la creencia social que las personas mayores generalmente cuentan con más sabiduría debido a que ya han pasado por las experiencias de vida que los menores aún no, ofreciéndoles así un mayor entendimiento y perspectiva para que de estas puedan elegir correctamente las decisiones de vida que en su momento tengan que tomar.

En un plano más específico y actual, tales enseñanzas de vida y entendimientos sobre la vida cotidiana que deben ser externados a los menores, deben venir dirigidos

---

<sup>15</sup> Real Academia Española. Disponible en línea: <http://dle.rae.es/?id=EOHRIk5> (Consulta: Dic. 2, 2018).

por parte de quienes conforman a su familia. Se puede considerar hasta un deber social y moral el que los padres lleven a cabo la educación de sus hijos, y es hasta mal visto el hecho que la educación les sea impartida por alguien más, como puede ser el caso de madres o padres solteros que tengan que dejar a sus hijos en el cuidado de otro familiar. La educación de los hijos es un elemento que define en gran medida su personalidad, sus convicciones y hasta el camino que va a tomar en un futuro en su vida.

La libertad de educación es el derecho que tienen los representantes de los menores para elegir la manera y los lineamientos a seguir dentro de los cuales se va regir la educación de los menores a su cargo dentro del plano familiar.

La plena libertad de educar a los hijos es un concepto tan personal y propio de cada plano familiar, que el Estado no tiene casi injerencia alguna en esto, habiendo actualmente algunos supuestos donde este puede intervenir. El único motivo por el cual puede existir dicha injerencia, es cuando se encuentran frente a actos o decisiones de los representantes que ponen en peligro la integridad del menor. Es aquí donde podemos vislumbrar se pone en ejercicio el interés superior del menor como principio que rige el actuar tanto de los particulares, como del Estado.

En la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, se establecen las siguientes obligaciones para los ascendientes, tutores y custodios de los menores.

***“ARTÍCULO 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:***

***A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el***

*seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

*Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.*

**B.** *Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.”*

Dentro de estas obligaciones se establece que deben garantizar el pleno desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, así como protegerlos de todo maltrato o perjuicio, por lo que en el ejercicio de la patria potestad o custodia de un menor no se puede ir en contra de su integridad.

El problema de esto radica cuando las imposiciones en la educación resultan perjudiciales al menor de una manera en que no se puede saber exactamente si existe una vía legal para combatirlo, o en un principio, si en verdad se está yendo en contra de los preceptos normativos. En la actualidad se tienen a autoridades a las cuales se puede acudir como mecanismo de defensa cuando existan atentados en contra de la integridad del menor, como ejemplo tenemos el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tiene como uno de sus objetos velar por la protección de los menores de edad y buscar el bienestar de las familias.

Claro está que se tiene el derecho a educar a los hijos, o al menor que se represente en su caso, libremente y sin injerencia externa alguna, no existe imposición alguna sobre bajo qué esquemas o creencias morales se debe educar al menor dentro del hogar y el plano familiar, pero es importante establecer parámetros dentro de los

cuales se de esta libertad de manera que se busque el mayor beneficio posible para el desarrollo del menor.

## B. LIBERTAD DE CREENCIAS

Al vivir en un Estado donde impera el libre desarrollo de la personalidad, donde no se pretende oprimir ni supeditar a los particulares al arbitrio de los gobernantes, la libertad que se nos otorga es la pieza clave que tenemos para definir la manera en que vamos a desarrollar nuestra vida. El derecho de libertad se manifiesta en un diverso número de maneras, siendo una muy importante la libertad de creencias.

Para que se hable de un verdadero estado donde impere la libertad de las personas, es necesario que principalmente exista un libre albedrío para ellas donde puedan decidir sin repercusión alguna las creencias que a su estimación son las correctas dentro de las cuales van a formar su plan de vida.

La libertad de creencias se garantiza al estar plasmado en el artículo 24 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 18, se establece también toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia.

Las creencias que cada persona posee, aún cuando generalmente no son inherentes a su persona, se adquieren a lo largo de su vida ya sea por voluntad propia o por la injerencia que existió por parte de otras personas para que llegara a adoptar dichas creencias, esto último principalmente por medio del proceso de educación que reciben a lo largo de su vida.

Las creencias de cada persona adquieren muchas acepciones, y no debe existir la errónea idea que creencias es un término equiparable a la religión que una persona práctica. Porque aun cuando efectivamente la religión es un cúmulo de creencias, no constituyen únicamente las que conforman a una persona. Las creencias van desde temas de moral y ética, hasta temas superficiales o de gustos.

Esta libertad es de importancia en el tema en comento, ya que las creencias que una persona tiene son las que generalmente van a ser inculcadas a los menores de los que ellos tengan la obligación de cuidar y educar. Al menos que se trate de un supuesto muy particular, las personas nunca educarían conforme a creencias que no comparten.

Es por esto que en el tema de la educación de los menores, siempre va a tomar un papel predominante las creencias que ejerzan sobre ellos quienes los eduquen. Es claro que con el crecimiento las personas alcanzamos una mayor madurez y libertad para poder cuestionar las creencias que nos fueron inculcadas, y en su caso, decidir si seguir aceptándolas o no. Para un menor de edad, a pesar de que se pueda llegar a tratar de un persona muy madura y que tenga un definido sentido de identidad respecto de lo que deberían conformar sus creencias personales, las creencias de quienes los educan son

las que van a regir dentro de su hogar y en el plano familiar. Estén o no de acuerdo con ellas, su vida se desarrolla en torno a estas.

Dentro de la libertad de creencias podemos encontrar la libertad de religión, siendo está definida a continuación por una tesis aislada.

### **“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**

*El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.”<sup>16</sup>*

<sup>16</sup> **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. (SJF: 9a época, Tomo XXV, Feb. 2007, pag. 654), Disponible en línea: SCJN [26](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520creencias&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173253&Hit=10&IDs=2008939,2006346,2003623,2003641,2003642,2003302,2000108,162896,167736,173253,173252,180163,183864,185572,187932,188844,189743,191835&tipoTesis=&Semana=0&ta bla=&Referencia=&Tema= Registro 173253. (Consulta: Dic 3, 2018).</a></p></div><div data-bbox=)

Esta libertad de religión se puede considerar que es adquirida con el tiempo, ya que comúnmente la religión bajo la que se cría y que se impone al menor es la misma que la de sus padres o representantes. Es inhabitual encontrar personas que desde temprana edad otorguen la libertad a sus hijos de determinar bajo qué religión quieren vivir, o si no quieren adoptar ninguna religión en su caso. Generalmente es durante la adolescencia, donde crece el sentido de identidad y hay una mayor maduración intelectual, donde los menores empiezan a cuestionar estas creencias y hasta rechazarlas en muchos casos.

Esto tiene como base el derecho de los padres a inculcarles a los menores la religión o creencias de su preferencia, como se vislumbra en la siguiente tesis.

***“DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.***

*Una decisión importante para los progenitores al interior del núcleo familiar consiste en determinar qué educación religiosa deben tener los hijos. Naturalmente, los padres tienen derecho a expresar sus creencias religiosas y morales, y de esta libertad en relación con el derecho a la vida privada y familiar, se desprende el derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen. En la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. La guía parental en este rubro permitirá no sólo que los niños aprendan aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres, sino que, conforme a la evolución facultativa de los menores, hará factible que puedan verdaderamente entenderlos, adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión. En particular, esta facultad implica, desde luego, el derecho a tomar decisiones sobre sus hijos con base en sus creencias, como podría ser el organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones, el instruir a los hijos en materia religiosa, y el llevarlos a practicar un culto público o a celebrar determinadas festividades. Con todo, siempre deberá educarse al niño en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus*

*talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. Por lo demás, la práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.”<sup>17</sup>*

Este último punto de la tesis es de vital importancia, ya que establece que la práctica de religión o creencias bajo las cuales se educa a un niño no pueden causarle ningún perjuicio tanto de su salud física como mental, así como evitar su desarrollo integral. Esto genera consecuentemente una limitación a este derecho del que gozan los padres, para evitar se generen daños al bienestar del menor.

Como punto importante se establece la definición de religión, tomada del diccionario de la lengua español de la Real Academia Española, que lo define como el *“conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”<sup>18</sup>*

Respecto de los lineamientos que se deben seguir por parte de los particulares y del Estado en el ejercicio de este derecho se toma como base la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte, la cual se transcribe en su totalidad.

***“LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.***

*La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus*

---

<sup>17</sup> **DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. V/2019 (10a.) (SJF: 9a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 717), Disponible en línea: SCJN [<sup>18</sup> Real Academia Española. Disponible en línea: <https://dle.rae.es/?id=VqE5xte> \(Consulta: Marzo 19, 2019\).](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019237&Hit=6&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019237. (Consulta: Marzo 18, 2019).</a></p></div><div data-bbox=)

*creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.”<sup>19</sup>*

De la anterior tesis, como punto más importante a considerar debido a la relación que tiene con el tema principal, es la imposición que tiene el Estado de no intervención en el tema de la religión, pero se establecen como restricciones constitucionales al ejercicio de este derecho el imperio del orden jurídico, los derechos de terceros, la protección del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.

Los menores de edad siempre desarrollaran sus vidas de acuerdo al cúmulo de creencias que los rodean y que les imponen restricciones a sus actos y actividades cotidianas.

---

<sup>19</sup> **LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. IV/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 722), Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Registro 2019256. (Consulta: Marzo 15, 2019).

Al igual que con cómo se mencionó en el apartado anterior, en el ejercicio de su libertad de creencias los representantes pueden llegar, en algunos casos, a menoscabar la integridad del menor, o a ir en contra del beneficio de este.

La libertad de creencias es un derecho del cual gozan los menores, y que a partir de qué progresivamente va creciendo la madurez de estos, se tiene un margen de libertad más grande para poder desarrollarse dentro de las creencias de su elección, lo cual por consecuencia se puede considerar constituye una limitación hacia los representantes en su libertad de educación y de imponerles las creencias que los rigen personalmente. Se establece que a medida que el menor tiene la capacidad de ejercer sus derechos con autonomía, disminuye por consecuencia el derecho de los padres a tomar decisiones por este. La capacidad del menor para poder elegir qué creencias religiosas quiere adoptar se calcula tomando en cuenta su nivel de desarrollo en balance con los intereses que se ponen en juego. Todo esto se desprende de la tesis aislada de la Suprema Corte con el rubro ***“Autonomía progresiva de los menores. derecho de las niñas y los niños a ejercer su libertad religiosa<sup>20</sup>”***.

### C. LIBERTAD DE CULTO

Dentro de los Derechos Humanos de los que nosotros como personas gozamos, el derecho a la libertad es uno de los principales y más significantes con los que

---

<sup>20</sup> **AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VIII/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 715), Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019216&Hit=3&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019216&Hit=3&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Registro 2019216. (Consulta: Marzo 15, 2019).

contamos. Este derecho trae consigo el que podamos desarrollar nuestra vida sin ninguna imposición o injerencia del Estado, con el único requisito de respetar siempre las prohibiciones e imposiciones que decreta nuestra legislación, y los derechos de terceros. Es de este derecho de donde se desprenden diferentes modalidades en las que se ve plasmado, encontrándose entre ellas libertad de expresión, libertad de tránsito, libertad de culto, entre otras.

Dentro del tema que está siendo abordado, la libertad de culto es la cual se va ver involucrada al momento en que está convive directamente con el tema del interés superior del menor, encontrándose esta en el mismo ámbito que la libertad de creencias y la de religión.

La libertad de culto se encuentra establecida en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

Como concepto, la libertad de culto es una manifestación de la libertad que poseemos y que por ley se nos atribuye a las personas, para poder externar nuestras creencias de manera segura y sin repercusión alguna. La libertad de culto permite manifestar públicamente las tradiciones que envuelven las creencias bajo las que una

persona vive diariamente y por medio de las cuales expresa su voluntad a seguir y celebrar dichas creencias. Esta libertad se puede determinar que está más arraigada al concepto de religión que al de las creencias en sentido amplio, ya que generalmente es dentro de las diversas religiones donde se encuentran una serie de tradiciones o ritos que comúnmente celebran sus seguidores.

La libertad de culto es el derecho que tenemos todos los particulares para poder determinar bajo qué sistema de creencias o religión queremos regir nuestro comportamiento y nuestra vida, donde no existe imposición alguna ejercida sobre nosotros para someternos a creencias que no compartimos o tampoco existe prohibición para manifestarlas.

La libertad de culto no debe ser confundida con la libertad de religión, la primera es la manifestación externa de dichas creencias religiosas, por lo que se trata de un concepto que entra más en el plano social, ya que mientras las creencias se manifiestan, como lo dice esta tesis, dentro del pensamiento de la persona, el culto es un fenómeno que se da dentro de la sociedad por un grupo determinado de personas. La libertad de culto permite el libre desarrollo de la personalidad, pero a su vez fomenta la convivencia en la sociedad y la formación de una cultura que se comparte entre quienes la conforman.

Esta diferencia se ve establecida de una manera más clara y completa en la tesis que se expone a continuación:

***“LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.***

*La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y*

*una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.". Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas."<sup>21</sup>*

La libertad de culto es una manifestación de la libertad de gran importancia, ya que de esta resulta que se pueda dar el libre desarrollo de la personalidad, al poder estar seguro que dentro de nuestro Estado no existe persecución alguna por motivo de la religión que se practica. El que un Estado garantice esta libertad habla claramente de un respeto a los Derechos Humanos y a la libertad bajo la que viven en su sociedad los particulares.

---

<sup>21</sup> **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave. (SJF: 9a época, Tomo XXV, feb. 2007, pág. 654). Disponible en línea: SCJN [33](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520creencias&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173252&Hit=11&IDs=2008939,2006346,2003623,2003641,2003642,200302,2000108,162896,167736,173253,173252,180163,183864,185572,187932,188844,189743,191835&tipoTesis=&Semana=0&Tema=&Referencia=&Tema= Registro 173253. (Consulta: Dic. 3, 2018).</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

En el ejercicio de la libertad de culto, se puede apreciar cómo tiene un impacto gigante dentro del desarrollo de nuestra sociedad, específicamente en lo que se refiere a cómo se da la dinámica familiar. Casi por regla general las convicciones religiosas o éticas que rigen a una familia son determinadas por la de los padres, o figuras paternas en su caso, que imperan sobre quienes la conforman. Resulta normal que las convicciones o creencias de los menores que integran una familia sean determinadas o impuestas por sus padres o quienes ejerzan la representación sobre ellos; no es muy común encontrar familias donde las figuras de autoridad otorguen un libre albedrío sobre los menores para determinar en qué consistirán sus creencias.

Conforme crece el menor y alcanza lo que subjetivamente para sus representantes es la madurez, es que se les otorga en algunos casos una mayor libertad para determinar el culto de su preferencia. Pero esto no conforma una regla, ya que se puede apreciar cómo en algunas familias la libertad de culto no se puede gozar plena y libremente hasta que los menores alcanzan la mayoría de edad o efectivamente salen de sus casas.

Es aquí donde radica el problema, en la imposición que muchos soportan debido a las creencias que les son impuestas por sus representantes, y que determinan el curso de su vida y que muchas veces afecta o niega el poder tomar decisiones libremente.

Un caso muy importante y que tiene mucha trascendencia en este tema, debido a que ya es un tema que por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, es el de la negativa de los padres en que se lleve a cabo una transfusión de sangre en su hijo o hija debido a que son Testigos de Jehová.

Una característica de esta religión es que para sus practicantes está prohibido recibir transfusiones de sangre, aun y cuando su vida depende de ella, ya que obedece un mandato bíblico de abstenerse de la sangre por respeto a Dios, ya que así se manda tanto en el antiguo como en el nuevo testamento<sup>22</sup>.

En el *Manual de Medicina de Urgencia*, se establece cómo se debe de llevar a cabo el tratamiento de Testigos de Jehová en el servicio de urgencias, como ejemplo de estos casos, estableciendo lo siguiente:

*“Los pacientes que acuden a urgencias y que, por convicciones religiosas particulares, rechacen el tratamiento con sangre o sus componentes, le plantean al médico complejas cuestiones éticas y médicas. Los Testigos de Jehová no permiten que se les administren transfusiones de sangre completa, concentrados de hematíes, plasma o glóbulos blancos. La prohibición que tienen de aceptar el tratamiento de sangre o de componentes de la sangre procede de diversos preceptos bíblicos, que en el caso de ser violados, les supone romper su relación con Dios, ser excomulgados y perder la posibilidad de alcanzar la vida eterna. Los médicos de urgencia han de conocer la existencia de esos preceptos y sus consecuencias para poder administrar un tratamiento que sea lo más congruente posible con las convicciones del paciente y pueda estar exento de problemas medicolegales.”*<sup>23</sup>

Debido a esta creencia que ellos fielmente practican es que muchas veces se dan muertes tanto de adultos como de menores, las cuales fácilmente pudieron haber sido evitadas. El hecho de que esta creencia, que de cumplirse de manera fiel puede llegar a tener consecuencias fatales, sea obedecida de manera tan rígida, se da debido al temor que hay en perder la relación con Dios.

Claramente se puede ver aquí una manifestación concreta del tema que se trata en el presente trabajo, esto al momento en que el menor se ve indefenso y supeditado a

---

<sup>22</sup> Rivera, Astrid. **¿Por qué los Testigos de Jehová no aceptan Transfusiones?** México, julio 13, 2017. Disponible en línea: El Universal <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/07/13/por-que-los-testigos-de-jehova-no-aceptan-transfusiones> (Consulta: Dic. 5, 2018).

<sup>23</sup> Jenkins, Jon L., y Braen, G. Richard. **Manual de Medicina de Urgencia**. 3a edición. Masson. S.l.: s.f. Disponible en línea: <https://books.google.es/books?id=i2D6iZjJ-oEC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> (Consulta: Dic 5, 2018).

las creencias que sigue y que en ocasiones son impuestas por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad. En un caso así, es evidente la afectación tan grande que se le está haciendo al menor, poniendo en peligro fatalmente su salud y su vida. Es un tema de gran importancia al tratarse de un menoscabo a dos de los derechos humanos más importantes que tenemos, incluso tratándose en algunos casos donde la consecuencia es la pérdida de la vida.

Claro está que los padres no actúan de manera maliciosa al momento de obedecer este dogma, no tienen la intención de lastimar a su hijo ni de provocar su muerte, lo que los lleva a actuar de esta manera es su fé y devoción a su Dios. En la manera en que ellos lo ven, al evitar que se lleve a cabo la transfusión de sangre, están salvando la relación con Dios y quitándoles lo que a su consideración es un perjuicio más grande. Y evidentemente como nuestra legislación lo establece la libertad de religión y de culto se protege, pero aquí se debe trazar un límite al momento que se pone en riesgo la integridad del menor.

Un punto esencial que considerar es que la mayoría de los casos, por tratarse de personas menores de edad, estos no entienden por completo el concepto de lo que es una religión y todo lo que la engloba. Sus creencias están basadas en las que sus mismos padres o representantes les impusieron, y generalmente no se encuentran en un momento de sus vidas donde puedan juzgar esto de manera crítica y decidir por ellos mismos qué creencias desean que imperen en sus vidas, y aún si fueran capaces de esto, por su estar supeditados a sus representantes, es posible que siguiera imponiéndoseles esta religión.

Debido a lo delicado del tema es que este ya llegó por medio de un amparo en revisión hasta la Suprema Corte de Justicia, donde se produjo una sentencia a favor de que se practicara una transfusión de sangre en una menor. Los hechos que dieron pie al amparo son los siguientes:

*“Una niña de seis años con leucemia linfoblástica aguda ingresó a un hospital en condiciones de urgencia. Los médicos indicaron que la menor requería urgentemente transfusiones sanguíneas; no obstante, sus padres se opusieron debido a sus creencias religiosas. Frente a esta negativa, la Subprocuraduría decidió iniciar un procedimiento de tutela y asumir la facultad provisional de autorizar transfusiones sanguíneas.*

*Ante tal panorama, la madre de la menor reclamó en amparo indirecto que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija, con base en sus creencias religiosas. En ese sentido, la madre cuestionó las decisiones que se han tomado sobre la salud de su hija.*

*En la sentencia de amparo el Juez de Distrito resolvió que la Subprocuraduría no contó con bases suficientes para asumir la tutela sobre la menor, y que, por lo tanto, en el tratamiento subsecuente debía respetarse la voluntad de los padres de implementar tratamientos alternativos. En esta línea, el Juez precisó que era posible efectuar transfusiones únicamente en casos de urgencia o necesidad, esto es, como un último recurso.”<sup>24</sup>*

Es así como a partir de estos hechos se llega al amparo en revisión, donde el problema versa en determinar si la intervención llevada a cabo por parte del Estado en la autonomía familiar resulta constitucional o no.

En la propuesta hecha por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, se establece lo siguiente, lo cual resulta de gran importancia para el tema en comento.

*“En principio, la Constitución reconoce que los padres tienen el derecho de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa. Los padres son los legitimados para autorizar cualquier procedimiento médico sobre sus hijos menores de edad, y también son libres de instruirles las prácticas que decidan conforme a sus convicciones religiosas.*

---

<sup>24</sup> Sentencia de Amparo en Revisión 1049/2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: SCJN [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-06/AR-1049-2017-180606.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-06/AR-1049-2017-180606.pdf) pág. 1. (Consulta: Dic 5, 2018)

*Consecuentemente, el Estado está obligado a respetar el libre ejercicio de estos derechos sin interferir con ellos.*

*Sin embargo, la Constitución también protege los derechos a la vida y salud de los menores como un interés constitucional preponderante. Así, si bien el Estado debe respetar el ejercicio de la autonomía parental, los derechos de los padres a decidir sobre sus hijos tienen como límite la afectación al derecho a la vida y salud de los niños.*

*Por lo tanto, el Estado puede interferir válidamente en la autonomía parental para tomar decisiones por los padres cuando la decisión de los progenitores ponga en riesgo la vida o la salud de sus hijos.*

*Un escenario que puede poner en riesgo la vida y la salud de un menor es aquél en el que los padres, en ejercicio de su libertad religiosa, pugnan por la aplicación de un tratamiento médico alternativo al indicado de forma convencional. En esa medida, corresponde preguntarse en qué casos la decisión parental de negarse al tratamiento indicado por el personal médico y pugnar por un tratamiento alternativo autoriza la intervención del Estado en la autonomía familiar.”<sup>25</sup>*

Dentro de la sentencia se establecen los derechos involucrados, hablando específicamente del derecho que tienen los padres a formar a sus hijos de acuerdo con sus creencias religiosas. Es aquí donde se establece lo siguiente respecto a esto:

*“En la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran.*

*...*

*En consonancia con lo anterior, esta Primera Sala considera que los padres tienen derecho a expresar sus creencias religiosas y morales, y que de esta libertad en relación con el derecho a la vida privada y familiar, se desprende el derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen. Esta facultad implica, desde luego, el derecho a tomar decisiones sobre sus hijos con base en sus creencias, como podría ser el organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones, el instruir a los hijos en materia religiosa, y el llevarlos a practicar un culto público o a celebrar determinadas festividades.”<sup>26</sup>*

Es claro que nuestra Corte Suprema reconoce el derecho que tienen los padres de determinar con cuál religión deciden estos educar a sus hijos, otorgándoles plena libertad para decidir esto.

---

<sup>25</sup> Idém. pp. 1-2.

<sup>26</sup> Idém. pp. 31-34.

A pesar de esto, la Corte determina que el interés superior del menor consta de un límite a los derechos parentales, exponiendo lo siguiente:

*“Es una doctrina reiterada de esta Suprema Corte que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial en la cual se vean involucrados los derechos de los niños. Conforme a este principio, el juzgador y los diversos operadores jurídicos deben decidir y actuar conforme aquello que mejor conserve y satisfaga los intereses del menor. No obstante, determinar dónde se ubica el interés superior del niño no es siempre una cuestión fácil de zanjar.*

*En ese sentido, esta Suprema Corte ha indicado que el interés superior del menor no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas. Así las cosas, el juez debe valorar las especiales circunstancias que concurren en cada situación para determinar qué es lo mejor para la niña o niño en cuestión. En suma, la tutela del interés preferente de los niños exige, siempre y en cualquier caso, que se tome aquella decisión que proteja de mejor manera sus derechos e intereses.*

*El interés superior del niño también debe ser el eje rector de quienes toman las decisiones en nombre de los menores. Así, el ejercicio de la vida privada y familiar debe tener como objetivo el procurar la mayor satisfacción de los derechos de los niños. En ese sentido, los derechos de los padres deben ser ejercidos de acuerdo con el interés prevalente de los hijos, por lo que la naturaleza de las relaciones entre hijos y padres no debe ser determinada por los deseos personales de los padres, sino por el interés superior del menor.*

*Desde esta perspectiva, el interés superior del menor se erige como un deber de privilegiar los derechos del niño, y es desde la óptica de los intereses del niño que deben ejercerse los poderes y responsabilidades de los padres, de tal suerte que los “derechos” parentales no constituyen un valor prevalente. En este marco, conviene reparar especialmente en el derecho a la vida y a la salud de un menor.”<sup>27</sup>*

La sentencia resolvió no amparar a la madre de la hija en contra de los actos de las autoridades responsables, determinando que efectivamente se debió haber llevado a cabo la transfusión. Debido a esto es que resultan importantes las consideraciones expuestas anteriormente, ya que son determinantes en el presente para poder sostener el argumento que impera.

---

<sup>27</sup> Idém. pp. 38-39.

Existe ya un precedente de nuestra Corte Suprema que determina la importancia de que impere el interés superior del menor en los casos en que se pongan en peligro los derechos de los menores a causa del ejercicio de derechos de los padres, en este caso enfocado al tema de las transfusiones de sangre en Testigos de Jehová.

A partir de este precedente es que podemos establecer la importancia del principio de interés superior del menor respecto de las decisiones de los padres, y aplicarlo a otros casos en concreto donde se determine que existe un perjuicio para el menor por el ejercicio de los padres o representantes, por su libertad de creencias y su libertad de culto.

De la anterior sentencia se desprende un cúmulo de criterios judiciales que abarcan algunos de los temas principales de la presente tesis, como lo son la libertad de religión, el derecho a la salud de los menores y la intervención del Estado en la autonomía familiar, viéndose todo esto relacionado de manera intrínseca con el principio de interés superior del menor.

Algunos de estos criterios ya fueron mencionados con anterioridad, o se mencionan en el capítulo siguiente, pero es importante mencionar los siguientes, respecto del tema de las decisiones médicas que pueden tomar los representantes respecto de la salud de los menores.

En la tesis aislada de rubro **“Derecho de los padres a tomar decisiones médicas por sus hijos”**, se establece el derecho de los padres a tomar decisiones médicas por sus hijos, este se da por la suposición que en un principio los padres son quienes protegen de mejor manera los intereses del menor y tienen pleno conocimiento

de lo que es mejor para ellos, y porque se considera que los menores en un principio no cuentan con la madurez suficiente para poder decidir por ellos mismos en un contexto médico, careciendo de los conocimientos necesarios para hacerlas adecuadamente. Esta libertad de toma de decisiones está protegida por la privacidad familiar, donde no existen interferencias arbitrarias que se le puedan imponer a los representantes en la toma de decisiones, claro que la decisión médica que adopten debe ser la que brinde mejor bienestar al menor y su salud.<sup>28</sup>

De acuerdo a los criterios establecidos en la sentencia en comento, la siguiente tesis aislada establece como el Estado puede intervenir en la autonomía parental en las decisiones médicas cuando por razones de religión se puede llegar a la afectación de la salud del menor, y estableciendo que las entidades públicas deben respetar ciertos lineamientos al decidir si deben intervenir o no.

***“AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO.***

*El Estado puede actuar para proteger a un menor si, con base en sus creencias religiosas, los padres se oponen a que se le aplique el tratamiento idóneo para salvar su vida, en el entendido de que la intervención estatal en un contexto médico está regulada por lineamientos encaminados a preservar el interés superior del menor sin atropellar los derechos de los padres. En este sentido, dichos lineamientos son relevantes desde que el menor es presentado para recibir servicios médicos, hasta que –en caso de un riesgo para su vida– el Estado interviene con el fin de tutelar sus derechos. En primer lugar, el personal sanitario debe informar a los padres sobre los tratamientos médicos que recibirá el niño, pues son ellos quienes, en principio, tomarán una decisión; en ese sentido, los padres tienen derecho a conocer las alternativas médicas disponibles para tratar a sus hijos. Así, los médicos deben proveer a los padres con suficiente información de modo que les permita ponderar efectivamente las ventajas y los inconvenientes*

---

<sup>28</sup> **DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VI/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 718), Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Registro 2019238. (Consulta: Marzo 18, 2019).

*de diversos procedimientos, para elegir el que mejor convenga a los intereses del menor. En segundo, si los médicos advierten un riesgo para la vida del menor, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades de protección de menores, lo cual ocurre si los padres pretenden impedir que se aplique el tratamiento más apto para salvar su vida, y pugnan por un tratamiento que es inferior conforme a la lex artis médica. Sin perjuicio de lo anterior, en presencia de una situación urgente, puede ser indispensable que el médico tratante intervenga sin el consentimiento con la finalidad de preservar la vida del menor. En tercero, las entidades públicas deben respetar ciertos lineamientos al intervenir en la autonomía familiar y decidir si asumen la protección provisional del menor. Al respecto, la tutela que ejercen las entidades públicas es la medida provisional o transitoria para proteger los derechos e intereses de los menores cuando se coloquen en riesgo; así, a partir de la denuncia del personal médico, las autoridades de protección a la infancia deberán realizar las actuaciones que estimen necesarias para asegurarse de la existencia o no de la vulneración o restricción a sus derechos. Concretamente, las autoridades estatales deberán indagar, inmediatamente, sobre la veracidad de los hechos denunciados y determinar si existen elementos o razones para iniciar un procedimiento administrativo de protección, y si la autoridad aprecia que existen elementos para ello, entonces deberá tomar la representación en suplencia de los menores involucrados. Como no puede ser de otro modo, las medidas provisionales que dicten las entidades públicas deberán fundarse en el interés superior del menor, ser especialmente sensibles al grado de premura con la que sea necesario actuar para salvaguardar su salud, ser provisionales y tener un efecto inmediato.*<sup>29</sup>

De igual manera se cita otra tesis que comparte criterio con la anterior pero que se enfoca en el ejercicio de la libertad de religión de los representantes que tenga como efecto la afectación de la salud del menor.

#### **“INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS.**

*Los padres son libres de formar a sus hijos en la religión que elijan conforme a sus convicciones, y son quienes están legitimados para autorizar decisiones médicas sobre ellos. Sin embargo, el ejercicio de esta libertad no debe poner en riesgo la vida del menor. En consecuencia, el Estado puede interferir válidamente la autonomía parental para tomar decisiones por los padres cuando sus elecciones coloquen en riesgo la vida de sus hijos. Tratándose particularmente de contextos médicos, la puesta en riesgo de la vida de un niño se actualiza cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir el*

<sup>29</sup> **AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. XI/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pág. 713), Disponible en línea: SCJN [42](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019214. (Consulta: Marzo 20, 2019).</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

*tratamiento médico idóneo para salvar la vida de su hijo menor de edad. Al respecto, el tratamiento médico idóneo para salvar la vida es aquel que ya ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal. En esa medida, se trata de una intervención médica que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad. De acuerdo con lo anterior, un tratamiento idóneo es aquel procedimiento recomendado por la ciencia médica que cuenta con el nivel más alto posible de consolidación científica y que, por lo tanto, se indica con el mayor grado de prioridad. En suma, el principio de interés superior del menor impone que siempre deba optarse por el tratamiento que cuente con mayor probabilidad de salvar la vida de un niño.*<sup>30</sup>

De igual manera se establece la protección del Estado como medida para poder intervenir y evitar el menoscabo de la salud del menor a razón de que sus padres pretendan llevar acciones y tomar decisiones que vayan de acuerdo con su religión pero no sean la mejor opción para el menor.

Otro criterio que interviene en la toma de decisiones médicas por parte de los representantes es el siguiente:

***“AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS.***

*Si bien los padres son los legitimados prima facie para decidir por sus hijos menores de edad en los contextos médicos, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". De acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez, el niño o la niña, puede decidir qué decisiones tomar con base en ésta. Como consecuencia, en algunos casos puede tomar decisiones médicas por él mismo.*<sup>31</sup>

<sup>30</sup> INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. X/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 721), Disponible en línea: SCJN [<sup>31</sup> AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VII/2019 \(10a.\). \(SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pag.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019253. (Consulta: Marzo 19, 2019).</a></p></div><div data-bbox=)

Es así como se les da el derecho a poder intervenir en la toma de este tipo de decisiones conforme va creciendo su nivel de madurez y autonomía, por lo que consecuentemente se va dando una disminución en la injerencia de los padres por medio del ejercicio de su derecho.

Es así como podemos ver como el Estado ha logrado de alguna manera poder intervenir en las decisiones que los representantes toman respecto de los menores a su cargo, en relación al ejercicio de su libertad de religión, y evitar cualquier perjuicio al bienestar y desarrollo del menor.

---

714), Disponible en línea: SCJN  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Registro 2019215.  
(Consulta: Marzo 20, 2019).

### Capítulo III

#### DIRECTRICES PARA UNA PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL

El principal objetivo de esta tesis es poder llegar a dar solución al problema jurídico que suscita en el ámbito de poder proteger el bienestar del menor, en especial su derecho a la salud, cuando en las decisiones que toman sus representantes se pueda dar una afectación al menor por motivo del ejercicio de su libertad, específicamente hablando de la libertad que tienen al educarlos.

Para solucionar esto se considera que aún cuando existen criterios de la Suprema Corte que pretenden solucionar este problema, no tienen materialmente obligatoriedad alguna por no ser jurisprudencia sino tesis aisladas, por lo que es necesario contar con otro mecanismo que desde un principio pueda evitar que se de este problema sin que se tenga que llegar necesariamente a la instancia judicial para poder proteger al menor.

Es debido a esto que se hace una propuesta de reforma al Código Civil, esto con el fin de redactar adiciones que establezcan de antemano las limitaciones que tienen los representantes al momento de ejercer la libertad de educación sobre el menor, especialmente en lo concerniente a la toma de decisiones que afecten su salud.

Para poder hacer esto es necesario antes establecer lo que comprenden dos figuras jurídicas que son de vital importancia para poder tratar este tema efectivamente, definiendo estos conceptos y adecuándolos específicamente al tema a tratar.

## A. ORDEN PÚBLICO

En nuestro sistema jurídico, como en cualquier otro, siempre se busca que impere el bienestar colectivo de la sociedad frente a cualquier cosa. Es por esto que existen figuras que pretenden establecer las bases sobre las que se sostiene nuestro sistema y que tienen como objeto protegernos. Una de las figuras que se encuentra presente es la del orden público, siendo esta aplicada en distintos niveles.

Para poder establecer un concepto de orden público es necesario primero especificar estos distintos niveles en donde se aplica, siendo estos tres: a nivel internacional, a nivel interno y a nivel particular, habiendo dentro de este último un enfoque en lo familiar.

A nivel internacional referirse al orden público es hablar de que, al momento de estar frente a un supuesto en donde se trate de la aplicación de normas extranjeras o la convivencia de estas con nuestro sistema, imperen los principios y las bases que lo sustentan, respetándolo y poniéndolo por encima de dicho derecho extranjero. Es una de las herramientas jurídicas y políticas por medio de la cual el Estado asegura la subsistencia de su soberanía frente a los Estados extranjeros.

El orden público internacional se entiende dentro del ámbito del derecho internacional privado como una institución que busca proteger el orden jurídico nacional. Se usa como protección en los casos en que la aplicación extraterritorial de una norma

extranjera pueda transgredir los principios fundamentales en los que se basa nuestro sistema jurídico, y por ende afectar orden público nacional.<sup>32</sup>

Es así cómo podemos diferenciar esta faceta de lo denominado orden público para poder discernir frente a su aplicación en materia de derecho internacional, a su aplicación en los otros ámbitos que veremos a continuación.

Respecto del nivel interno en el que se hace uso del denominado orden público, es importante, además de establecer el concepto, hacer referencia a los diferentes aspectos en los que se aplica dentro de este nivel.

Los legisladores recurren repetidas veces al concepto de orden público al momento de llevar a cabo su labor, entendido esto por tratarse de un concepto un tanto amplio que tiene como fin último proteger el bienestar colectivo y proteger los derechos de la totalidad de los ciudadanos de la nación. A este orden público se le hace referencia al momento de expedir leyes, al establecer que dicha ley es de “orden público”, de igual manera en materia de amparo se hace uso de este concepto en repetidas ocasiones.

Orden público, entendido como el de nivel interno, puede ser entendido como el principio por el cual se establecen limitaciones y directrices a seguir tanto al actuar de la autoridad como al de los particulares frente a los demás, esto con el fin de salvaguardar el bienestar de la totalidad de las personas que comprende nuestra nación.

Esto se puede apreciar, por ejemplo, en materia de amparo la Ley de Amparo vigente determina que al momento de decretar cuando se puede conceder la suspensión,

---

<sup>32</sup> Becerra Ramírez, Manuel. **Fuentes Contemporáneas del Derecho Internacional. Una Visión Latinoamericana**. UNAM. México, 2018. p . 16. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf> (Consulta: Mayo 24, 2019).

que no puede darse esta sí de hacerlo se contravienen disposiciones de orden público.

Posteriormente la misma ley establece lo siguiente:

*“Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

*I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;*

*II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;*

*III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*

*IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;*

*V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;*

*VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;*

*VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;*

*VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*

*IX. Se impida el pago de alimentos;*

*X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*

*XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;*

*XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;*

*XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”*

A partir de este precepto es que podemos llegar a vislumbrar que es lo que los mismos legisladores entienden por orden público, ya que de una simple lectura a las disposiciones anteriores es que podemos entender que muchos de estos versan sobre temas de narcóticos, delitos y otras prácticas sociales que se consideran presentan un riesgo y son perjudiciales para el colectivo.

Cabe destacar que dentro de estas disposiciones se encuentran dos que son de especial interés para el tema en comento, siendo estas las fracciones VIII y IX, las cuales pretenden proteger el bienestar físico y psicológico de menores de edad.

Es así cómo podemos establecer con seguridad que el fin del orden público dentro del nivel interno es el de velar por el bienestar de cada uno de los particulares y de establecer las bases para la actuaciones de los poderes y la autoridad.

A nivel particular el orden público tiene como objeto el de impedir que las actuaciones que se susciten entre particulares puedan llegar a alterar este y por consecuencia imponer una afectación a terceros.

El orden público a nivel particular se puede definir de la siguiente manera:

*“...el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la*

*autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.”<sup>33</sup>*

De la definición anterior podemos ver el factor determinante del orden público, siendo el de preservar los intereses generales de la sociedad, pero como se trata de este a un nivel particular se pone énfasis en la limitación de la autonomía de la voluntad, siendo esto un aspecto fundamental que vigilar dentro de las relaciones que se dan entre particulares.

Es por esto que el orden público, especialmente enfocado a su nivel particular, es de vital importancia dentro de las actuaciones en las que se ve relacionado un menor de edad, especialmente cuando se trata de circunstancias que puedan llegar a afectar su bienestar físico, emocional y psicológico.

Atendiendo a la inherente necesidad de protegerlos y velar por su correcto desarrollo en el ámbito familiar y social, se considera que debe existir por parte del Estado, al momento de llevar a cabo la legislación concerniente a estos casos, la consideración de integrar este concepto en lo respectivo a la normativa que regule el actuar de los particulares en relación a los menores de edad.

Por orden público, en lo referido a su nivel particular y especialmente dentro del tema familiar, debe suponer el resguardo de los principios y valores primordiales que tengan como fin buscar el bienestar y desarrollo óptimo del menor en todos los aspectos que esto engloba, toda vez que es responsabilidad del Estado proteger el interés jurídico del menor, aún por encima de la autonomía

---

<sup>33</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. **Orden Público y Autonomía de la Voluntad**. UNAM. S.f./s.l. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf> (Consulta: Mayo 26, 2019).

de la voluntad de los particulares, específicamente hablando de quienes ejercen como representantes legales de estos.

Una tesis que podría servir de fundamento para avalar el uso del mencionado concepto dentro de la regulación normativa del actuar de los representantes legales de los menores, sería la siguiente:

***“INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS.***

*Los padres son libres de formar a sus hijos en la religión que elijan conforme a sus convicciones, y son quienes están legitimados para autorizar decisiones médicas sobre ellos. Sin embargo, el ejercicio de esta libertad no debe poner en riesgo la vida del menor. En consecuencia, el Estado puede interferir válidamente la autonomía parental para tomar decisiones por los padres cuando sus elecciones coloquen en riesgo la vida de sus hijos. Tratándose particularmente de contextos médicos, la puesta en riesgo de la vida de un niño se actualiza cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar la vida de su hijo menor de edad. Al respecto, el tratamiento médico idóneo para salvar la vida es aquel que ya ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal. En esa medida, se trata de una intervención médica que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad. De acuerdo con lo anterior, un tratamiento idóneo es aquel procedimiento recomendado por la ciencia médica que cuenta con el nivel más alto posible de consolidación científica y que, por lo tanto, se indica con el mayor grado de prioridad. En suma, el principio de interés superior del menor impone que siempre deba optarse por el tratamiento que cuente con mayor probabilidad de salvar la vida de un niño.”<sup>34</sup>*

Aun cuando la tesis anterior se enfoca en el aspecto del derecho a la salud del menor, es una base por la cual se argumenta a favor de la inclusión del uso del denominado orden público dentro de lo que a continuación se propondrá como reforma a los preceptos relacionados a la patria potestad en nuestro Código Civil.

---

<sup>34</sup> **INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. X/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pág. 721), Disponible en línea: SCJN [51](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019253. (Consulta: Marzo 20, 2019).</p></div><div data-bbox=)

## B. UN NUEVO ENFOQUE SOBRE LA PATRIA POTESTAD

Los menores de edad son personas jurídicas que cuentan con capacidad de goce y ejercicio, estando este último sujeto a que se ejerza por medio de su representante legal. La representación de los menores se da de dos maneras, por quienes ejercen la patria potestad, y a falta de estos por tutores.

Tal y como lo establece el Código Civil para el Estado de Nuevo León, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes del menor, ya sea por su padre y madre de manera conjunta, o si faltare uno de ellos, será por el otro. A falta de ambos, serán los abuelos siempre que no se afecte el interés superior del menor y estos manifiesten su voluntad para ejercerla. La Tutela es la figura que entra en caso de que no exista quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor.

Representación es definido como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.<sup>35</sup> Existen diferentes tipos de representación, entre ellas está la representación voluntaria y la legal. Ya que la representación de los menores de edad surge de la ley es que podemos hablar de una representación legal.

Al hablar de una representación es claro que no se habla de una suplantación de las voluntades del representante y el que es representado, en este caso siendo quienes ejercen la patria potestad y el menor de edad respectivamente. La representación es la forma legal por la cual los menores de edad pueden ejercer su capacidad de ejercicio,

---

<sup>35</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, poder y mandato*. Porrúa, México, 2006. 13a ed, pg. 3. (Consulta: Mayo 26, 2019).

es el medio por el cual pueden llegar a gozar de todos los derechos que la ley les confiere aún y cuando no tienen aún la mayoría de edad. El impedimento de la mayoría de edad que existe en las leyes para ciertos asuntos tiene como fin proteger a los menores de llevar a cabo actos de los que no tienen pleno conocimiento para conocer y asimilar los alcances que tendrían sus consecuencias.

El menor de edad se encuentra en un estado de desventaja frente a los demás ya que no alcanza aún la madurez y la plena conciencia que en la mayoría de los casos tenemos los adultos, la falta de la totalidad de los conocimientos necesarios para llevar a cabo su vida de manera autónoma es lo que los hace acreedores de necesitar un representante.

A pesar de esto, es necesario afirmar que, aún cuando se reconoce lo anterior, es necesario afirmar que conforme va creciendo y desarrollando el menor esta necesidad va disminuyendo paulatinamente y el menor cada vez se encuentra más preparado para poder llevar a cabo decisiones por cuenta propia. El estar dentro de lo que por ley se cataloga como “menor de edad”, no debería automáticamente significar que no se cuente con los conocimientos necesarios para poder decidir adecuadamente por sí mismo.

La patria potestad debe entenderse como una figura que tenga por objeto el que la voluntad y el ejercicio de los menores pueda verse plasmado en la realidad, y nunca como una suplantación de la voluntad de quienes la ejercen sobre la voluntad del menor de edad, tanto en los casos donde el menor tenga la capacidad de pronunciarse informadamente al respecto, como cuando no y el Estado deba intervenir en su caso. La

patria potestad debería tener como enfoque el adecuado desarrollo del menor y el pleno goce de sus derechos.

Tal y como se menciona en el capítulo anterior, los representantes del menor tienen la libertad de educarlos conforme a las creencias que ellos estimen correctas, pero esta libertad no debe considerarse que se encuentre por encima de la voluntad o los derechos del menor. Esta libertad es fruto del derecho a la educación que tienen los menores, por lo que impera este y cualquier otro derecho del menor sobre esta cuasi-libertad que tienen los padres, la cual en ningún supuesto es absoluta.

Tener en cuenta lo anterior es imprescindible al momento de querer formular una reforma al Código Civil sobre lo que sería la regulación respecto de la patria potestad, y por ende, la representación de los menores de edad dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

### C. PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL

Dada la gran importancia que tiene dentro de nuestra sistema jurídico la protección y tutela de los derechos de los menores de edad, resulta incomprensible que los criterios que se han expuesto a lo largo del presente no estén ya contenidos dentro de nuestra legislación, dejando muchas veces a las instancias judiciales la tutela y resguardo de los menores cuando se ven afectados por la actuación de quienes los representan.

Es necesario que hablando de un tema de tanta delicadeza y al que se le debe prestar gran atención, existan desde el momento de su concepción normativa, figuras y

principios jurídicos que determinen las directrices a seguir por parte de los representantes para evitar a toda costa un perjuicio en la esfera jurídica del menor.

Se han establecido un amplio número de criterios que versan principalmente sobre la autonomía que tienen en algunos casos los menores de edad y la injerencia del Estado, dentro de las decisiones que los conciernen, principalmente en el ámbito de la salud. Y es verdad que la injerencia de la libertad de educación que tienen los representantes afectan a muchos otros ámbitos, pero se considera, que por el fin que tiene la siguiente propuesta, el de la salud es el principal a tratar y uno de los cuales tiene más impacto en la vida y desarrollo del menor.

La propuesta de reforma, específicamente hablando de una adición, al Código Civil para el Estado de Nuevo León, se hará en el Título Octavo denominado “De la Patria Potestad”, en el Capítulo I “De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de las Hijas e Hijos”.

Las adiciones se harán a partir del artículo 423, el cual expone lo siguiente:

*“Art. 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.*

Siendo este un artículo que habla respecto de modificar o resolver resoluciones a la patria potestad por causas que puedan afectar al menor, considero preciso que las adiciones se hagan a partir de este.

La formulación de los artículos que se proponen adicionar es la siguiente:

Artículo 424 Bis.- La actuación de quienes ejercen la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas deberán actuar siempre teniendo en mente el interés superior del menor, evitando cualquier perjuicio que se pueda presentar en lo físico, psicológico, social y emocional. Esto por encima de las creencias bajo las que se rigen dentro del plano familiar y del hogar donde se encuentra el menor.

En la medida que sea posible en relación a la madurez del menor y siempre que no signifique un perjuicio hacia sí mismo, se deberá considerar su opinión respecto de las decisiones que lo afecten directamente, en especial respecto a los temas concernientes a su salud.

Artículo 424 Bis I.- La autonomía parental y la libertad de educación de quienes ejercen la patria potestad no es absoluta y admite injerencia total por parte del Estado, cuando así lo determinen las circunstancias particulares del caso, al tratarse de situaciones en las que la salud física y mental del menor se vea, o este por verse, afectada de manera inminente.

Artículo 424 Bis II.- En toda situación donde, a causa de decisiones tomadas por quienes ejercen la patria potestad, se encuentre el menor en peligro de sufrir un perjuicio o daño, es obligación del Estado, por medio del órgano correspondiente, intervenir y actuar en el lugar de estos para procurar la salvaguarda del bienestar y los derechos del menor, esto sin perjuicio alguno a la autonomía parental.

El Estado determinará en qué casos estas situaciones podrían traducirse en una suspensión o pérdida de la patria potestad.

Artículo 424 Bis III.- Las disposiciones anteriores, y todas las correspondientes a la búsqueda de la protección del interés superior del menor, son de orden público y deberán ser atendidas y vigiladas en todo momento por parte de la autoridad.

Las adiciones que se proponen tienen como fin proteger a los menores de edad y asegurar el respaldo por parte del Estado para poder así lograr que impere el principio del interés superior del menor sobre cualquier otra cosa.

## CONCLUSIÓN

En el ámbito de la protección de los menores por parte del Estado existen muchas facetas a tratar, siempre teniendo como objetivo el crear un sistema jurídico que busque protegerlos en sus derechos, teniendo como base rectora para todas sus actuaciones respecto de estos el principio del interés superior del menor.

Este principio actúa de diversas maneras en todo nuestro ordenamiento jurídico y se ve presente en diferentes facetas: como derecho subjetivo de los menores, como herramienta hermenéutica que deben aplicar los jueces, como norma procedimental al momento de tomar decisiones que los afecten, y por el simple hecho de ser un principio, este permea el actuar de nuestras autoridades legislativas que deben considerarlo en todo momento al momento de llevar a cabo la creación de normas.

Los menores se encuentran sujetos al actuar de sus representantes, y están siempre supeditados a las decisiones que estos tomen respecto de cómo se va llevar a cabo su educación y crianza. Los representantes tienen plena libertad de educación sobre los menores, eligiendo estos bajo qué criterios, creencias y valores pretenden educarlos. La única previsión que se tiene respecto de cómo pueden ejercer esta libertad es que su actuar no contravenga nunca el bienestar del menor.

Debido a que muchas veces existen circunstancias en las que el actuar de los representantes puede llevar a que se menoscabe el bienestar del menor, el Estado debe estar obligado y facultado para poder intervenir y actuar en representación del menor para asegurar que no se incurra en ningún daño hacia este. Esto es de vital importancia en los casos en que el actuar de los representantes no se hace de manera maliciosa o

con el fin de perjudicar intencionalmente al menor, sino porque están siguiendo lineamientos o creencias que practican y que ellos imponen a los menores al momento de educarlos.

La protección del interés superior de menor en lo respectivo al actuar de sus representantes deben ser normas de las denominadas de orden público, al ser un tema de vital importancia que debe estar en todo momento siendo atendido y vigilado por la autoridad y, en su caso, también por los particulares, esto con el fin de que imperen en nuestro sistema jurídico los principios y valores que le dan vida.

La representación de los menores de edad no consiste en una suplantación de la voluntad de este por la de quienes ejercen su representación, toda vez que debe de tomarse en consideración su opinión para las decisiones que lo afecten directamente, teniendo por entendido que para esto se debe de tomar en cuenta el nivel de madurez con el que cuenta el menor.

Las adiciones que se proponen para el Código Civil para el Estado de Nuevo León estarán dentro del capítulo donde se habla de los efectos de la patria potestad respecto de la persona del menor, y tendrán como objeto regular la actuaciones y la toma de decisiones de los representantes en lo que concierne al bienestar y adecuado desarrollo del menor, estableciendo la obligación por parte del Estado de intervenir al momento en que se encuentren frente a un perjuicio que lo afecte y en casos en los que no impere el principio de interés superior del menor.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. Doctrina

Arango Rivadeneira, Rodolfo. **Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen II.** (pp. 10-11) Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/27.pdf>

Becerra Ramírez, Manuel. **Fuentes Contemporáneas del Derecho Internacional. Una Visión Latinoamericana.** UNAM. México, 2018. p. 16. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf> (Consulta: Mayo 24, 2019).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **¿Qué son los derechos humanos?** S.l.: s.f. Disponible en línea: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos)

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. **Orden Público y Autonomía de la Voluntad.** UNAM. S.f./s.l. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf> (Consulta: Mayo 26, 2019).

Jenkins, Jon L., y Braen, G. Richard. Manual de Medicina de Urgencia. 3a edición. Masson. S.l.: s.f. Disponible en línea: <https://books.google.es/books?id=i2D6iZjJoEC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Navarro Fallas, Roman A. “Los Principios Jurídicos. Estructura, Caracteres y Aplicación en el Derecho Costarricense”. Junio 1998. Disponible en línea: **Ivstitia.** Año 12 Núm. 138, Junio 1998 <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>

Oficina del Alto Comisionado por los Derechos Humanos **¿Qué son los derechos humanos?** S.l.: s.f. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, poder y mandato.* Porrúa, México, 2006. 13a ed, pg. 3. (Consulta: Mayo 26, 2019).

Sentencia de Amparo en Revisión 1049/2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 1. Disponible en línea: SCJN [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-06/AR-1049-2017-180606.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-06/AR-1049-2017-180606.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Diccionario Jurídico Mexicano.** 1994.

Real Academia Española. Disponible en línea: <http://dle.rae.es/?id=EOHRIk5>

Real Academia Española. Disponible en línea: <https://dle.rae.es/?id=VqE5xte>

Rivera, Astrid. ¿Por qué los Testigos de Jehová no aceptan Transfusiones? México, julio 13, 2017. Disponible en línea: El Universal <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/07/13/por-que-los-testigos-de-jehova-no-aceptan-transfusiones>

UNICEF. **Convención Sobre los Derechos del Niño**. Madrid: junio 2006. <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

## B. Legislación

**Código Civil para el Estado de Nuevo León**. (P.O. Julio 6, 1935/Dic. 31, 2018).

**Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (P.O. Abril 2, 2013/Junio 15, 2018).

**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. (P.O. Dic. 4, 2014/Junio 20, 2018).

**Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes**. (Mayo 29, 200).

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Naciones Unidas, Dic. 16, 1966; enero 3, 1976. (*México: Enero 3, 1976*). Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

## C. Jurisprudencia

**AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO**. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. XI/2019 (10a.). (*SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pág. 713*), Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=140000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520e n%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1 &Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019214](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=140000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520e n%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1 &Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019214).

**AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS**. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VII/2019 (10a.). (*SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pág. 714*), Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=140000000000000>

0&Apendice=1000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520e  
n%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\_TJ=2&Orden=1  
&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-  
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,201921  
5,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2  
019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019215.

**AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VIII/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 715),

Disponible en línea: SCJN  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=14000000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019216&Hit=3&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019216.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=14000000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019216&Hit=3&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019216.)

**DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a.

V/2019 (10a.) (SJF: 9a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 717), Disponible en línea: SCJN  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=14000000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019237&Hit=6&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019237.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=14000000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019237&Hit=6&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019237.)

**DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS.**

Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VI/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 718), Disponible en línea: SCJN  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=14000000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019238.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=14000000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019238.)

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 78/2017 (10a.). (SJf: 10a época, Tomo I, Oct. 2017, pág. 185). Disponible

em línea: SCJN  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000>

0&Apendice=1000000000000&Expresion=educaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=604&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015300&Hit=50&IDs=2015626,2015630,2015631,2015487,2015295,2015296,2015297,2015298,2015299,2015300,2015303,2015420,2015421,2015429,2015464,2015465,2015466,2015069,2014818,2014897&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2015300.

**EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. (SJF: 10a época, Tomo I, Oct. 2017, pág. 187). Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=educaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=604&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015303&Hit=51&IDs=2015626,2015630,2015631,2015487,2015295,2015296,2015297,2015298,2015299,2015300,2015303,2015420,2015421,2015429,2015464,2015465,2015466,2015069,2014818,2014897&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2015303.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=educaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=604&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015303&Hit=51&IDs=2015626,2015630,2015631,2015487,2015295,2015296,2015297,2015298,2015299,2015300,2015303,2015420,2015421,2015429,2015464,2015465,2015466,2015069,2014818,2014897&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2015303.)

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. 1a. LXXXII/2015 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo II, feb. 2015, pag. 1398.) Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520de%2520menor&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=9&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008547&Hit=194&IDs=2008845,2008846,2008862,2008868,2008640,2008642,2008641,2008625,2008705,2008541,2008542,2008543,2008546,2008547,2008410,2008551,2008500,2008419,2008420,2008421&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2008547.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520de%2520menor&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=9&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008547&Hit=194&IDs=2008845,2008846,2008862,2008868,2008640,2008642,2008641,2008625,2008705,2008541,2008542,2008543,2008546,2008547,2008410,2008551,2008500,2008419,2008420,2008421&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2008547.)

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Dic. 2015, pág. 256.) Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520de%2520menor%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010602&Hit=149&IDs=2010725,2010727,2010729,2010740,2010939,2010761,2010850,2010854,2010602,2010611,](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520de%2520menor%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010602&Hit=149&IDs=2010725,2010727,2010729,2010740,2010939,2010761,2010850,2010854,2010602,2010611,)

2010615,2010618,2010348,2010437,2010550,2010393,2010566,2010591,2010140,2010265&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2010602

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 1284. (SJF: 9a época, Tomo V, 2011, pag. 1436.) Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1013883&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=1013883&Hit=1&IDs=1013883&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 1013883](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1013883&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=1013883&Hit=1&IDs=1013883&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 1013883)

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 44/2014 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Junio 2014, pág. 270). Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520de%2520menor&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=11&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006593&Hit=227&IDs=2006966,2006967,2007031,2007033,2006790,2006791,2006593,2006596,2006633,2006634,2006638,2006531,2006538,2006445,2006410,2006363,2006504,2006460,2006384,2006469&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2006593](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520superior%2520de%2520menor&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=483&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=11&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006593&Hit=227&IDs=2006966,2006967,2007031,2007033,2006790,2006791,2006593,2006596,2006633,2006634,2006638,2006531,2006538,2006445,2006410,2006363,2006504,2006460,2006384,2006469&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2006593)

**INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. X/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pág. 721), Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019253](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019253)

**LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. IV/2019 (10a.). (SJF: 10a época, Tomo I, Feb. 2019, pag. 722), Disponible en línea: SCJN [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019253](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1400000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1049%2F2017%2520%2522amparo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2522&Dominio=Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2019256&Hit=12&IDs=2019214,2019215,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019253)

5,2019216,2019240,2019241,2019237,2019238,2019239,2019242,2019253,2019254,2019256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2019256.

**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. (SJF: 9a época, Tomo XXV, Feb. 2007, pag. 654), Disponible en línea: SCJN

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520creencias&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520creencias&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173253&Hit=10&IDs=2008939,2006346,2003623,2003641,2003642,2003302,2000108,162896,167736,173253,173252,180163,183864,185572,187932,188844,189743,191835&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 173253.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520creencias&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave. (SJF: 9a época, Tomo XXV, feb. 2007, pág. 654). Disponible en línea: SCJN

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520creencias&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520creencias&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173252&Hit=11&IDs=2008939,2006346,2003623,2003641,2003642,2003302,2000108,162896,167736,173253,173252,180163,183864,185572,187932,188844,189743,191835&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 173253.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520creencias&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)